



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 20 MAYO 2024

OFICIO N° 1954 -2024-MIDAGRI-SG

Señora Congressista

RUTH LUQUE IBARRA

Presidenta

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Información en relación a la reglamentación de la Ley N° 31973,
Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Referencia : Oficio N° 2705-2023-2024-CPAAAAE/P-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, para saludarla cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó un informe con las acciones que se viene adoptando con relación a la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Al respecto, se remite para conocimiento y fines, el Memorando N° 459-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, que adjunta el Informe N° 0259-2024-MINAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias - DGPA, mediante el cual se brinda respuesta a lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


Walter Efraín Borja Rojas
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

21267-2024



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Despacho Viceministerial de
Políticas y Supervisión del
Desarrollo Agrario

Dirección General de
Políticas Agrarias

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MEMORANDO N° 459-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA

A : **CHRISTIAN ALEJANDRO GARAY TORRES**
Viceministro
Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario

Asunto : Requerimiento congresal de información en relación a la
reglamentación de la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763,
Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitado por la congresista Ruth
Luque Ibarra.

Referencia : Oficio N° 2705-2023-2024-CPAAAE/P-CR

Fecha : Jesús María, 10 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, con relación al documento de referencia, mediante el cual, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita un informe detallado sobre las acciones que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego viene adoptando con relación a la Ley 31973 y su reglamentación.

Al respecto, remito a su despacho el proyecto de Memorando, para su firma, de considerarlo conveniente, dirigido a la Secretaría General, el cual adjunta el Informe N° 259-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, elaborado por la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de esta Dirección General, dando atención a lo solicitado.

Cabe señalar que, la Dirección General de Políticas Agrarias, manifiesta su conformidad sobre el contenido del Informe N° 0259-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MARY JANET RAMOS BARRIENTOS
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

ACCDC/jlgt-szch-kjln

CUT: 21267-2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0259-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA

Para : **MARY JANET RAMOS BARRIENTOS**
Directora General
Dirección General de Políticas Agrarias

De : **ANA CECILIA CERPA DEL CASTILLO**
Directora
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

Asunto : Requerimiento congresal de información en relación a la reglamentación de la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitado por la congresista Ruth Luque Ibarra.

Referencia : Oficio N° 2705-2023-2024-CPAAAE/P-CR

Fecha : Jesús María, 03 de mayo de 2024

Por el presente me dirijo a usted para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el documento de referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, se dirige al Despacho Ministerial señalando haber tomado conocimiento de que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante MIDAGRI) estaría elaborando el Reglamento de la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal (en adelante, **Ley N° 31973**), por lo que en el marco de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, solicita un informe sobre las acciones que el sector viene adoptando con relación a la Ley 31973.
- 1.2. A través del proveído del documento de la referencia, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego traslada el requerimiento a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, el mismo que deriva a la Dirección General de Políticas Agrarias para informar, por corresponder.

II. MARCO LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

ACCDC/jlgt-msh

CUT: 21267-2024

Jr. Cahuide 805
Jesús María - Lima
T: (511) 209-8600
www.gob.pe/midagri





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, que aprueba la Directiva Sectorial denominada “Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros”.
- Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

III. ANÁLISIS:

A. De la competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y funciones de la Dirección General de Políticas Agrarias

- 3.1 El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, LOF del MIDAGRI), señala que dicha entidad ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
- 3.2 Asimismo, el artículo 5 de la LOF del MIDAGRI establece el ámbito de competencia del MIDAGRI, que comprende las materias de: a) tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) agricultura y ganadería; c) recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) flora y fauna silvestre; e) sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) recursos hídricos; g) riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) Infraestructura agraria.
- 3.3 En esa línea, el literal e) del artículo 7 de la LOF del MIDAGRI dispone que el MIDAGRI tiene como función específica dictar políticas nacionales y normas para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales y de la flora y la fauna, en concordancia con las políticas nacionales del ambiente.
- 3.4 Los literales a) y g) del artículo 65 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establecen las funciones de la DGPA, que consisten en proponer y conducir la formulación de políticas nacionales, planes sectoriales y normas con enfoque de aprovechamiento sostenible, agricultura familiar, seguridad alimentaria y nutricional, entre otras, y emitir opinión técnica en los asuntos de su competencia.
- 3.5 La Dirección de Políticas y Normatividad Agraria es una unidad orgánica de la DGPA encargada de la formulación de políticas nacionales, planes sectoriales y normas en materia agraria, cuyas funciones específicas se establecen en el artículo 68 de la referida Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, de conformidad con el literal f) de la norma en mención, tiene por función evaluar las iniciativas de política, planes sectoriales, normas, programas y proyectos especiales en coordinación con órganos y organismos públicos adscritos del Ministerio.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.6** La Dirección de Políticas y Normatividad Agraria (en adelante, DIPNA) es una unidad orgánica de la DGPA, encargada de la formulación de políticas nacionales, planes sectoriales y normas en materia agraria. Las funciones específicas de la DIPNA están contempladas en el artículo 68 del ROF del MIDAGRI, en cuyo literal a) establece con una de sus funciones formular políticas nacionales, planes sectoriales y normas que sean de competencia del Ministerio con enfoque de aprovechamiento sostenible, agricultura familiar, seguridad alimentaria y nutricional, entre otras según corresponda y en el literal f); evaluar las iniciativas de política, planes sectoriales, normas, programas y proyectos especiales en coordinación con órganos y organismos públicos adscritos del Ministerio.
- 3.7** Mediante Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, se aprobó la Directiva Sectorial denominada “Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros”, establece los lineamientos, el procedimiento y acciones que deben cumplir los órganos del MIDAGRI, para la atención de pedidos de información y de opinión a los proyectos de ley formulados por los Congresistas de la República y de opinión sobre Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros.
- 3.8** En ese sentido, el presente informe se emite en el marco de las funciones de la Dirección General de Políticas Agrarias y según las disposiciones de la Directiva Sectorial antes mencionada.

B. Sobre la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba Disposiciones Complementarias orientadas a promover la Zonificación Forestal

- 3.9** El 11 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31973, que tiene por objeto modificar los artículos 29 y 33 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **LFFS**); asimismo, aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con la finalidad de promover el desarrollo del proceso de zonificación forestal en las diferentes regiones del país, de acuerdo con lo señalado por la norma en mención.
- 3.10** Así, a través del artículo 2 de la Ley N° 31973, se modificaron los artículos 29 y 33 de la LFFS; en ese sentido, y para una mejor ilustración se presenta en el Cuadro N° 01 la comparación entre la versión primigenia del texto de los artículos 29 y 33 de la LFFS, antes de la modificación efectuada por la Ley N° 31973, y los cambios introducidos por la Ley N° 31973 en los mismos:

Cuadro N° 01

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, antes de la modificación efectuada por la Ley N° 31973	Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal
Artículo 29. Bosques de producción permanente	Artículo 29. Bosques de producción permanente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, a propuesta del Serfor, en bosques de las categorías I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas. El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento. Son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS).	Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor, sobre bosques de categorías I y II de la zonificación forestal, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas. El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento. Los bosques de producción permanente son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS). (El énfasis es nuestro).
Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente a propuesta del Serfor en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.	Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente. (El énfasis es nuestro).

3.11 Adicionalmente, conforme a lo indicado en el numeral 3.15 del presente informe, la Ley N° 37973 incluye dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una única disposición complementaria final, con el propósito de promover la zonificación forestal, cuyo detalle se muestra en el Cuadro N° 02:

Cuadro N° 02

Epígrafe	Contenido
----------	-----------



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	PRIMERA. Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes Suspéndase la obligatoriedad de exigir la zonificación forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la implementación de la presente disposición, el gobierno regional acreditará ante el Serfor los avances en la aplicación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según los criterios que se indican a continuación: a) Hasta por dos años, contabilizados a partir de la publicación de la presente ley, siempre que el gobierno regional haya instalado el comité técnico. b) Hasta por un año, adicional al plazo mencionado en el literal a), siempre que se cuente con el expediente técnico de zonificación forestal listo para su socialización. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el gobierno regional debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el Serfor, para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible con el título habilitante solicitado. Lo dispuesto en la presente disposición complementaria transitoria no se aplica para el otorgamiento de concesiones forestales maderables.
	SEGUNDA. Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes Durante el periodo de suspensión de la exigencia de la zonificación forestal establecido en la primera disposición complementaria transitoria, no se otorgarán títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas; así como en áreas que se encuentren en trámite para el establecimiento de reservas territoriales, pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	ÚNICA. Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes Los predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, que no contengan masa boscosa y que desarrollen actividad agropecuaria, son considerados, de manera excepcional, como áreas de exclusión para fines agropecuarios y por tanto están exceptuados de realizar su clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, así como también están exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 29763. Esta excepción no exime la obligación de reserva mínima establecida en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley referida al treinta por ciento de la masa boscosa en el predio privado, ni de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, que hayan incurrido en delitos relacionados con el tráfico de tierras. En caso de que el predio privado no cuente con el área de reserva mínima esta deberá ser compensada de manera progresiva con áreas reforestadas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	o de conservación dentro o fuera del predio. El Serfor deberá establecer los mecanismos adecuados para dicho fin.
--	---

C. Sobre la Potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo

3.12 La Constitución Política del Perú ha otorgado al presidente de la República la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones (artículo 118, numeral 8). De acuerdo al marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**), señala que corresponde a este poder del Estado la función de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento (artículo 6, numeral 1). Asimismo, precisa que la reglamentación de una ley se efectúa mediante la promulgación de un decreto supremo, según las pautas previstas en la propia norma (artículo 13).

3.13 Sobre el particular de acuerdo al marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**), señala que corresponde a este poder del Estado la función de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento (artículo 6, numeral 1). Asimismo, precisa que la reglamentación de una ley se efectúa mediante la promulgación de un decreto supremo, según las pautas previstas en la propia norma (artículo 13).

Artículo 11.- Facultad Normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

[...]

3. *Decretos Supremos. - Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan [...].*

Artículo 13.- Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

- 1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.*
- 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.*
- 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.*

3.14 Sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria el Tribunal Constitucional señala en la STC N° 1907-2003-AA/TC que:

“(…) La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta, por antonomasia, en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben [...]. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley ó la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración ó, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley. [STC 0001-2003-AI/0003-2003-AI – acumuladas– fundamento 15]”.

- 3.15** Así, los reglamentos pueden ser ejecutivos o autónomos, los primeros tienen por objeto desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, en tanto que los segundos surgen al margen de estas y regulan materias no reservadas a las leyes.
- 3.16** Como se aprecia, los reglamentos ejecutivos tienen por objeto desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, en tanto que los reglamentos independientes o autónomos se emiten con el fin de regular la actuación de la Administración sobre materias no reservadas a la ley. Ambos son dictados mediante decretos supremos, la diferencia reside en que los reglamentos precisan disposiciones de una norma superior, generalmente una ley, mientras que los decretos son normas generales, no reglamentan ninguna norma y por tanto tienen un carácter autónomo.

D. De la reglamentación de la Ley N° 31973.

- 3.17** De la revisión de la Ley N° 31973 no se advierte mandato expreso para reglamentar la norma materia de evaluación, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria Final, el legislador no ha considerado la dación de los llamados reglamentos ejecutivos para complementar o desarrollar algún aspecto de la Ley materia de evaluación. En ese sentido, en atención a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, corresponde evaluar si amerita efectuar reglamentación secundum legem (reglamento ejecutivo de las leyes) o extra legem (normativa complementaria) en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31973, en tanto se mantenga la vigencia de la misma.
- 3.18** En consecuencia, y considerando los cuestionamientos generados respecto a la Ley N° 31973, el MIDAGRI, viene evaluando la pertinencia y necesidad de emitir normativa complementaria para garantizar una adecuada aplicación de la Ley N° 31973 y evitar la afectación patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, establecer las disposiciones que permitan desarrollar, adecuar o precisar los aspectos de la Ley N° 31973 que no han sido recogidos en la Ley, en atención al principio de predictibilidad¹, por el cual se brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; así como

¹ Conforme a lo señalado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el principio de integración con otros marcos normativos contemplado en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre².

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1** La señora Ruth Luque Ibarra, Congresista de la República, se dirige al Despacho Ministerial señalando haber tomado conocimiento de que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego estaría elaborando el Reglamento de la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, por lo que en el marco de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, solicita un informe sobre las acciones que el sector viene adoptando con relación a la Ley 31973.
- 4.2.** La Constitución Política del Perú ha otorgado al presidente de la República la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones (artículo 118, numeral 8). Asimismo, de acuerdo al marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que corresponde a este poder del Estado la función de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento (artículo 6, numeral 1).
- 4.3.** A través de los numerales 3.12 al 3.18 del presente informe se da atención a la solicitud efectuada por la señora Ruth Luque Ibarra, Congresista de la República.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe al Despacho del Viceministerio de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario, para su posterior conformidad y derivación a la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con la Directiva Sectorial "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los Proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros", aprobado por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI.

² ARTÍCULO II: PRINCIPIOS GENERALES

"Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

(...)

12. Integración con otros marcos normativos.- Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT. La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier otra medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.

(...)"

ACCDC/jlgt-msh

CUT: 21267-2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es todo cuanto tengo a bien informarle.

Atentamente,

MIRIAM CAROLINA SOMOCURCIO HOLGUIN
Abogada
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

JENNY LIZET GUZMÁN TORRES
Asesora
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de esta Dirección que lo hace suyo:



ANA CECILIA CERPA DEL CASTILLO
Directora
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

ACCDC/jlgt-msh

Jr. Cahuide 805
Jesús María - Lima
T: (511) 209-8600
www.gob.pe/midagri

CUT: 21267-2024



Lima, 19 de abril de 2024

OFICIO N.º 2705-2023-2024-CPAAAAE-CR

Señor
ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego
Presente. -

Asunto: Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley
Forestal y de Fauna Silvestre

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, manifestarle que hemos tomado conocimiento que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego estaría elaborando el Reglamento de la Ley 31973, que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a pesar de sus inminentes y graves impactos sobre los bosques y la población indígena de la Amazonía.

Cabe recordar que, por ese motivo, la Ley 31973 ha suscitado un amplio rechazo de las organizaciones de pueblos indígenas y diversos sectores del país, como la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR), la Mancomunidad Regional Amazónica, integrada por los Gobernadores Regionales de Loreto, San Martín, Amazonas, Ucayali, Huánuco y Madre de Dios, y los colegios profesionales de sociólogos, biólogos e ingenieros forestales.

Asimismo, como es de su conocimiento, aún se encuentran pendientes los debates parlamentarios de los proyectos de ley¹ que buscan la derogación de la Ley 31973, así como la resolución de la acción de inconstitucionalidad presentada contra dicha Ley, y de la denuncia constitucional interpuesta contra el presidente del Congreso de la República por su actuación controvertida durante el proceso que llevó a la promulgación de la ley.

Bajo ese contexto, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República considero que resulta inoportuno e imprudente elaborar el reglamento de una ley ampliamente rechazada por diversos actores nacionales e internacionales, y cuyo futuro legal aún es incierto.

La elaboración del reglamento de una ley que enfrenta serios cuestionamientos legales, ambientales y sociales podría generar un clima de mayor tensión y conflicto, además de comprometer la legitimidad del Estado y sus instituciones a nivel nacional e internacional.

¹ Entre otros, los proyectos de ley 6788, 6812, 6890 y 6958/2023-CR.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, le solicito que remita un informe con las acciones que su sector viene adoptando con relación a la Ley 31973. Esta solicitud se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que la omisión reiterada a nuestra solicitud dará lugar a responsabilidades de ley.

Por otro lado, de haber dispuesto la elaboración del reglamento de la Ley 31973, le solicito que reconsidere dicha decisión hasta que se resuelvan las acciones legales en curso y se tenga la certeza jurídica sobre la vigencia de la citada Ley. Entre tanto, lo insto a que en coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueva un espacio de diálogo con todos actores públicos y privados involucrados, a fin de encontrar soluciones conjuntas que beneficien al país.

Considero que es fundamental actuar con prudencia y responsabilidad en este tema tan delicado, que compromete la conservación de los bosques amazónicos y el bienestar de la población, particularmente de los grupos humanos más vulnerables como los pueblos indígenas de la Amazonía.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

RUTH LUQUE IBARRA
Presidenta
**Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología**

Con copia a:

Señor
LUIS ALBERTO GONZALES - ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
Presente. –